

C-977 (28)

Guipúzcoa A.T.V.  
5096

# ORDENANZAS

MUNICIPALES

—♦— DE —♦—

## BERROBI

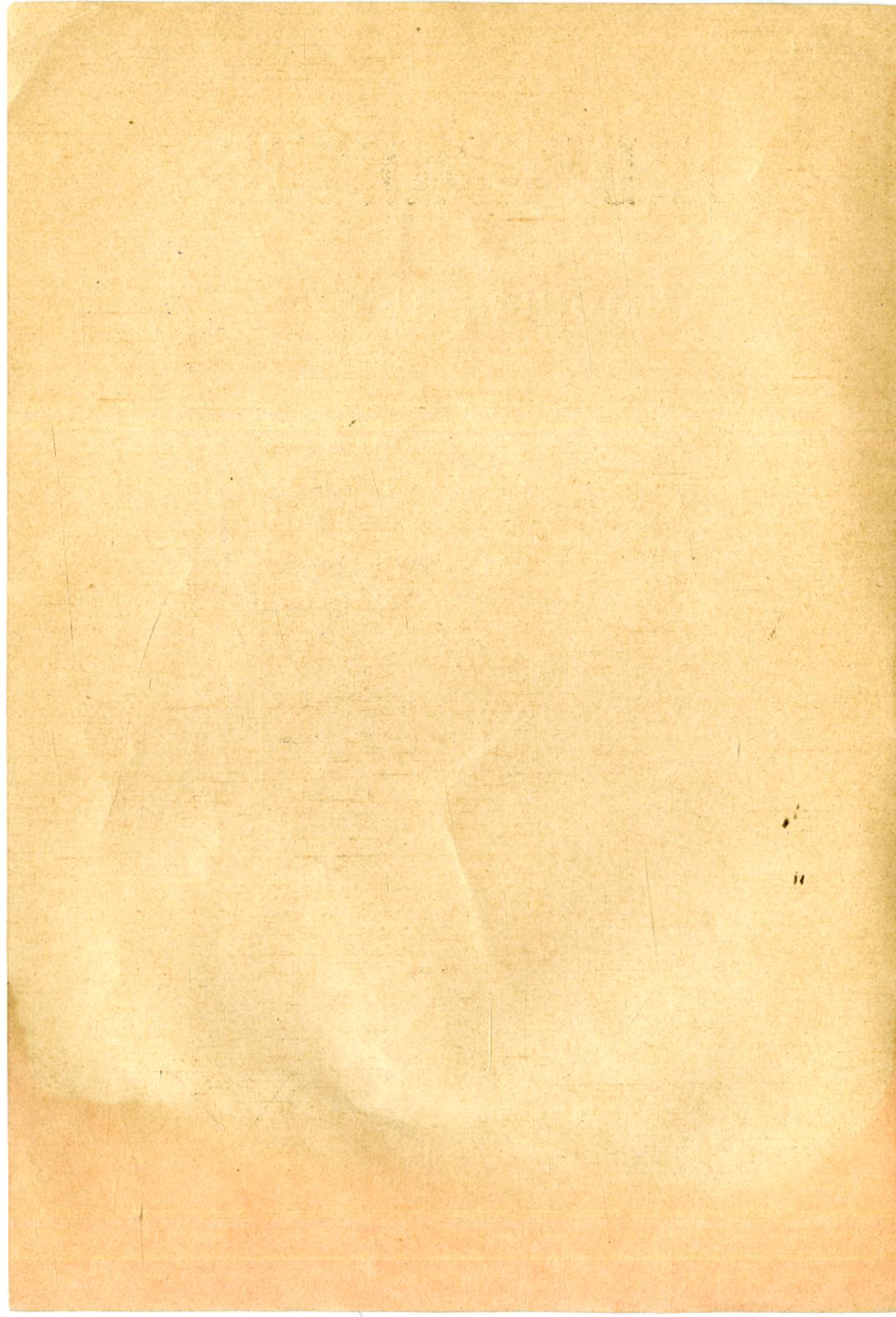


SAN SEBASTIÁN

Establecimiento tipográfico de LA VOZ DE GUIPÚZCOA

1902

✓  
96



M-13331  
R-6657

A.T.U.  
5096

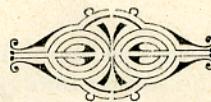
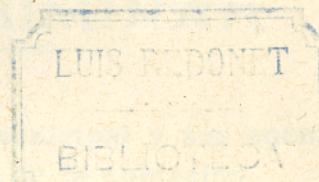
# ORDENANZAS

MUNICIPALES

—♦— DE —♦—



## BERROBI



SAN SEBASTIÁN

Establecimiento tipográfico de LA VOZ DE GUIPÚZCOA

1902

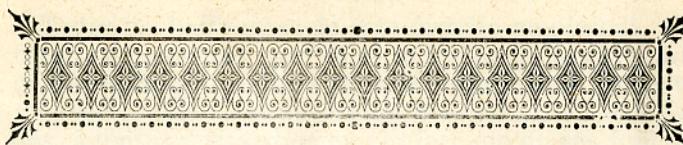


СИНИЦЫНО

Библиотека

Библиотека

"



# Ordenanzas municipales de Berrobi

## PRELIMINAR

### De la autoridad municipal y sus agentes y división de la población

La autoridad municipal es ejercida por el Alcalde y concejales del Ayuntamiento en la forma que determinan las leyes.

El Ayuntamiento delibera y acuerda sobre los negocios que las leyes someten á su cuidado.

Los empleados del Ayuntamiento, son los delegados del Alcalde y ejercen las funciones que por él y concejales les son delegadas con arreglo á lo que las leyes previenen y exige el buen orden de la población.

Para el cuidado de la policía urbana, orden y seguridad de la población hay un alguacil.

La población se divide en un distrito y este comprende la calle del centro del barrio San Agustín, cuartel del Norte, Mediodia, Oriente y Poniente, según el croquis siguiente:



Todos los habitantes de este distrito municipal, así como las personas que en él se hallaren accidentalmente están obligados á prestar obediencia, respeto y consideración á la autoridad municipal, sus delegados, agentes y guardias en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes y dependientes de la autoridad deberán á su vez tratar á todos los vecinos con la mayor consideración y cortesía, cuando á ellos tuvieran que dirigirse por razón de su cargo ó para hacer alguna advertencia ó reprender cualquiera falta que observaren contra lo dispuesto en estas ordenanzas y cualquiera otros bandos ó reglamentos que la autoridad local tuviere á bien dictar en lo sucesivo.

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO PRIMERO

#### **POLICÍA URBANA**

##### **Orden público.**

Lugares y establecimientos públicos, como son posadas, tabernas y sidrerías.

ARTÍCULO 1.<sup>º</sup> Todos los que quieren abrir algún establecimiento de esta clase, pondrán previamente en conocimiento de la Alcaldía, con objeto de que en el registro especial de Estadística municipal se anoten las oportunas circunstancias.

ART. 2.<sup>º</sup> Queda prohibido que en esta clase de establecimientos se dé albergue á individuos conocidamente vagabundos ó desertores ni gente de mal vivir, ó que se reciba habitualmente á mujeres públicas.

ART. 3.<sup>º</sup> Por ningún concepto se permitirá tener en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos, bajo la más estrecha responsabilidad de su dueño y de los jugadores que se sorprendan.

ART. 4.<sup>º</sup> En ninguno de ellos se permitirá la entrada ó estancia de sujetos embriagados.

ART. 5.<sup>º</sup> Todos los días del año, pero particularmente los domingos y fiestas de guardar, todos estos establecimientos se cerrarán precisamente á las diez de la noche desde 1.<sup>º</sup> de Octubre al 31 de Marzo y á las once de la noche en los meses restantes, no pudiendo quedar dentro personas extrañas á la familia del dueño ó que no vivan habitualmente con ella.

ART. 6.<sup>º</sup> Se prohíbe severamente que en ninguno de estos establecimientos se tolere acción alguna que sea contraria á la honestidad, al decoro público, á las buenas costumbres, y muy especialmente el blasfemar.

ART. 7.<sup>º</sup> En el momento que se produzca en cualquiera de estos establecimientos algún desorden, disputa, riña ó pendencia, los dueños darán aviso á la autoridad ó á sus dependientes, así como cuando algún individuo se resistiese á salir llegada la hora de cerrar con arreglo á lo prescrito en el artículo *quinto*.

ART. 8.<sup>º</sup> Se prohíbe terminantemente expedir bebidas falsificadas, adulteradas ó mezcladas con sustancias nocivas á la salud.

ART. 9.<sup>º</sup> Los dueños de estos establecimientos, no consentirán la permanencia en ellas de muchachos ó jóvenes menores de diez y seis años, siempre que no vayan acompañados de una persona de mayor edad, sea cual fuere la hora del día.

ART. 10. Todos los mencionados establecimientos se tendrán suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos, debiendo estar la luz á cierta altura ó dispuestas con las precauciones debidas, para que no puedan ser apagadas de mala intención ó por sorpresa en un momento dado.

ART. 11. Si después de pasadas las horas citadas en el artículo *quinto*, se hallare algún individuo en estos establecimientos, serán castigados, no solamente los concurrentes, sino también sus dueños.

ART. 12. Para que un dueño de un establecimiento pueda eximirse de la pena establecida en el artículo anterior, será preciso que antes de las horas prefijadas, ponga en conocimiento del Alcalde, que

los concurrentes se niegan á salir á pesar de sus ex-  
citaciones.

### **Titiriteros, volatineros, gimnastas, músicos ambulantes, prestidigitadores.**

ART. 13. Queda prohibido á los titiriteros, gimnastas, prestidigitadores, músicos ambulantes, etcétera, el estacionarse para ejecutar sus ejercicios, juegos y demás, en la vía pública, sin obtener para ello licencia de la autoridad local.

ART. 14. Queda prohibido á toda esta clase de industriales el anunciar sus ejercicios por medio de instrumentos que puedan molestar á los vecinos ó turbar el reposo.

ART. 15. Los que obtuvieren la licencia de que habla el artículo 13, no podrán, sin embargo, ejecutar sus ejercicios ó juegos en la vía pública, ni en las plazas más que hasta anochecer en todo tiempo, ni ejercer otras artes ó situarse en otros puntos que los designados en la licencia.

ART. 16. Los que se dedicasen á cantar por las calles ó á recitar y vender romances, canciones, etcétera, no podrán cantar, relatar, ni expender canciones, relatos ó papeletas contrarios al orden público, á la moral y las buenas costumbres, ó á las instituciones fundamentales de la nación.

ART. 17. Todos los comprendidos en estos artículos quedan obligados á cesar en sus ejercicios y retirarse de los públicos á la primera intimación que los delegados de la autoridad les hicieren por justo motivo.

### **Fiestas populares**

ART. 18. En los días de fiestas públicas deberán los vecinos cumplir, con mayor celo todavía que en los demás días, lo prescrito en estas ordenanzas.

ART. 19. No se podrá disparar armas de fuego, cohetes, petardos, dinamita ú otros fuegos artificiales dentro de la población, sin permiso de la autoridad,

ART. 20. El público guardará en todos los sitios de general concurrencia la debida compostura, y se prohíbe proferir gritos descompasados, cantar canciones contrarias al orden público, las instituciones, la moral y las buenas costumbres, ó hacer cualquiera otra manifestación que pudiera turbar el orden ó la tranquilidad del vecindario.

ART. 21. Queda terminantemente prohibido establecer en la calle, plaza y demás sitios públicos, é igualmente en las tabernas y casas particulares juegos de azar, de los que están prohibidos por las leyes.

ART. 22. En caso de riñas, pendencias, disputas ó desórdenes de cualquier género, los promovedores serán detenidos y arrestados inmediatamente por los agentes de autoridad ó por la Guardia civil.

ART. 23. En las noches de víspera de San Agustín y Navidad se podrá circular en las calles y caseríos de este término municipal, prévia autorización del Alcalde, hasta las once de la noche, con los instrumentos musicales y regocijos que son de inmemorial costumbre; pero sin cometer excesos de ningún género que afecten á las personas, al decoro de las familias y al buen nombre de este vecindario.

ART. 24. En los días de carnaval, excepto el tiempo que duren las funciones religiosas, se permitirá andar por las calles con disfraz, careta ó máscara; pero se prohíbe llevar la cara cubierta después del toque de la oración de la tarde.

ART. 25. Se prohíbe igualmente usar para disfraces de trajes que imiten la magistratura, los hábitos religiosos, los de las órdenes militares ó los uniformes que estén designados á ciertas y determinadas clases oficiales.

ART. 26. Se prohíbe asimismo á las máscaras, hacer parodias que puedan ofender á la Religión Católica y á la decencia y buenas costumbres, insultar á las personas con discursos satíricos, bromas de mal género ó expresiones que ataquen al honor y reputación de las mismas, y usar palabras ó ejecutar acciones ó gestos que puedan ofender á la moral y al decoro.

ART. 27. Los enmascarados no podrán llevar ninguna clase de armas, bajo ningún pretexto.

ART. 28. Solamente la autoridad ó sus delegados podrán obligar á quitarse la careta á la persona que hubiese cometido alguna falta ó producido disgusto ó cuestiones con su comportamiento.

ART. 29. Los enmascarados que faltaren á cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores, serán detenidos inmediatamente por los agentes de autoridad y puestos á disposición de ésta para los efectos que hubiere lugar.

### **Funciones Religiosas**

ART. 30. Se prohíbe la formación de corrillos, la estancia de curiosos ante las puertas del templo, aunque estén á cierta distancia, á fin de procurar el que con su presencia en dichos parajes no perturben la atención y el recogimiento que los fieles deben guardar en el santo templo. Asimismo se prohíbe cualquier grito ó bulla en las inmediaciones del templo, particularmente durante la celebración de las funciones religiosas.

ART. 31. En todo tiempo queda prohibido toda clase de bailes y juegos en los pórticos del templo, así como también jugar á la pelota en la plaza durante se celebren los oficios divinos.

ART. 32. Los que perturbaran los actos del culto de nuestra santa religión ó ofendieren los sentimientos de los fieles concurrentes á ellos, de cualquier manera que fuere, si el acto no constituye delito, serán entregados á la acción del Juzgado municipal ó á los tribunales ordinarios si lo fuese.

### **Moralidad**

ART. 33. Queda terminante prohibido en todo este término municipal proferir palabra ó acciones torpes y obscenas, blasfemias, imprecaciones, maldiciones y denuestos, así como la embriaguez con escándalo. Los infractores serán castigados con todo el rigor de la ley.

## CAPÍTULO II

### **Tranquilidad pública**

ART. 34. Queda prohibido producir de día ó de noche, bajo ningún pretexto, asonadas ó reuniones tumultuosas en este distrito municipal.

ART. 35. Se consideran como asonadas y desórdenes, toda clase de reuniones tumultuarias, disputas y querellas que tuviesen lugar; así como también los gritos, cantos subversivos y cencerradas.

ART. 36. Se prohíbe también toda reunión pública ó secreta que tenga un objeto contrario al orden público ó á la moral ó á las buenas costumbres.

ART. 37. Se prohíbe igualmente producir alarmas al vecindario por medio de disparos de armas ó petardos, gritos ó voces subversivas.

ART. 38. Se prohíbe las rondas, músicas ó serenatas, sin permiso escrito de la autoridad, las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles y caserías, que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos.

ART. 39. Nadie podrá ridiculizar por ningún concepto á persona alguna, cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras ó canciones ofensivas ó mal sonantes.

ART. 40. Se prohíbe severamente el dar cencerradas á nadie, ya sea de día ó de noche, bajo ningún concepto ó pretexto; por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo civilizado y abiertamente contrarias al orden público y al respeto que se debe á todos los ciudadanos.

ART. 41. Se prohíbe en general durante la noche todo ruido de cualquiera clase que sea, que pueda molestar al vecindario y turbar su reposo.

## CAPÍTULO III

### **Seguridad personal**

ART. 42. Siempre que haya que poner en las antepuertas de las casas, materiales para las obras,

maderas etc., leña para la cocina ú otro cualquier destino, carros, rastras, etcétera, habrá siempre libre y expedito un trecho de un metro de latitud, cuando menos, para el tránsito público.

ART. 43. Todo el que construyese edificios para casería ó reedifique en este término municipal, estará obligado á sujetarse á las ordenanzas de construcción rural aprobadas por la Excma. Diputación provincial el 10 de Diciembre de 1901, cuyas ordenanzas hace suyas el Ayuntamiento de este lugar.

ART. 44. Los propietarios, y en su caso los inquilinos, cuidarán bajo su responsabilidad, de que nunca haya en los tejados de sus edificios, tejas rotas ó movidas que pudieran caer á la calle ó vía pública en días de viento ó por cualquier otro motivo.

ART. 45. Se prohíbe dentro y fuera de la población las riñas y pedreas de los muchachos, y de toda clase de juegos de los mismos que puedan causar daños á los que en ellos tomen parte ó á los transeuntes. Los padres, tutores ó encargados serán responsables civilmente de los daños que sus hijos ó pupilos causaren.

## Baños

ART. 46. Siendo el bañarse una de las principales necesidades higiénicas del vecindario durante la época de grandes calores, es un deber de las autoridades adoptar las medidas oportunas para la seguridad de las personas y para evitar lamentables desgracias; con tal fin, pues, se prohíbe que se bañen solos los niños menores de diez años. Cuando estos quieran bañarse lo harán acompañados de persona ó personas de mayor edad y que sepan nadar, y aun así en sitios que las aguas tengan menos de un metro de profundidad y una corriente muy suave.

ART. 47. Los que se bañaren en cualquier sitio, pero particularmente en los sitios cercanos á la vía pública, faltando en cualquier forma que sea á lo que exigen la decencia, la honestidad y la moral pública, serán severamente castigados.

## **Materias inflamables**

ART. 48. Se prohíbe hacer pilones de paja, helecho, hierba ú otras materias análogas, dentro del perímetro de seis metros de todo edificio habitado, con el fin de alejar á los mismo de todo peligro de incendio.

ART. 49. Las chimeneas de todas las casas se limpiarán cuando menos una vez al año por los habitantes de las mismas, quedando los propietarios de las mismas en el deber de vigilar el cumplimiento de esta obligación, dando parte á la autoridad en el caso de que no se cumpliera por los inquilinos; si no lo dieren y sucediese algún incendio, los mismos propietarios serán responsables de los gastos que ocasione su extinción, así como también de los perjuicios que causare.

ART. 50. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, el Ayuntamiento acordará girar inspecciones periódicas, corrigiendo los abusos que notare y determinando en los casos de duda lo que mejor proceda.

## CAPÍTULO IV

## **HIGIENE PÚBLICA**

### **Fuentes vecinales**

ART. 51. Queda prohibido arrojar en las fuentes vecinales y en sus pilones, inmundicias y basuras.

ART. 52. Todo aquel que deteriorase las fuentes públicas de cualquier modo, será castigado con las penas á que hubiere lugar.

### **Limpieza de excusados**

ART. 53. Se cuidará escrupulosamente de que los excusados, mayormente si éstos tuvieren salida á la

parte exterior del edificio, estén cerrados, para que las emanaciones de los mismos no causen alteración en la salud pública.

### **Comestibles**

ART. 54. Se prohíbe terminantemente vender ninguna clase de frutas y legumbres que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez. Las frutas verdes y las pasadas ó adulteradas serán decomisadas y arrojadas al río.

ART. 55. Todo pescado ó marisco puesto á la venta, que se hallare en mal estado de conservación, será decomisado inmediatamente por los delegados de la autoridad municipal y enterrado, á fin de que nadie pueda hacer uso de él para el consumo.

ART. 56. Se girarán visitas periódicas á los establecimientos donde se vende bacalao, tocino, harina, aceite y otros artículos de consumo, y encontrándose alguno de ellos adulterado, en estado de putrefacción y nocivos á la salud, será también decomisado y enterrado para que nadie pueda hacer uso de ellos.

Para pesar y medir toda clase de comestibles se usarán precisamente las pesas y medidas del sistema métrico, debidamente contrastadas.

### **Venta de pan**

ART. 57. El pan deberá ser de buena calidad, y su venta deberá hacerse por piezas de determinado peso que ha de estar grabado en las mismas, con las iniciales del nombre y apellido del panadero. En las visitas que al efecto se girarán á los puestos de venta de este artículo, se inspeccionará la calidad y peso de los panes, y todo el que resultare de mala calidad ó falto del peso que debe tener sellado, será decomisado y entregado á los pobres de la población.

ART. 58. El comprador que se creyere perjudicado en la compra del pan, sea en peso ó sea en calidad, dará cuenta á la autoridad, quien atenderá inmediatamente la reclamación.

## Bebidas

ART. 59. Se prohíbe terminantemente expender ninguna clase de vinos, licores y sidras, con los que para darles fuerza ó color, ó aumentar la cantidad, se hubieren mezclado agua ó otros líquidos ó sustancias que puedan ser nocivos á la salud de los consumidores, y se perseguirá severamente á los que en esta forma defraudaren al público.

ART. 60. Para medir toda clase de bebidas se usarán las del sistema métrico y debidamente contrastadas, las cuales serán inspeccionadas por la autoridad ó sus agentes.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Policía rural

mojones  
destérminos  
*particulares*  
carr!  
libre tránsito

ART. 61. Los que destruyeren, alteraren ó varian-  
ren los mojones ó cualquiera otras señales de los lin-  
deros generales de este término municipal, serán en-  
tregados á los tribunales ordinarios para que se les  
apliquen las penas correspondientes.

ART. 62. Se prohíbe igualmente alterar ó destruir  
los hitos, mojones ó señales de linderos de las fincas  
que pertenezcan á particulares.

ART. 63. No se permitirán situar depósitos de ma-  
teriales, estiércoles, maderas, carros, etc., en las  
vías públicas, en forma que intercepten el libre trán-  
sito.

Daños  
fuegos.  
*ART. 64. Queda también prohibido causar daños*  
en los caminos, sendas y veredas, ó apropiarse algu-  
na parte de sus terrenos.

ART. 65. Se prohíbe hacer fuego en el campo y  
montes, sin necesidad. En caso de necesidad, no se  
podrá hacer fuego á menos de cincuenta metros de  
distancia de las casas, montes, poblados ó faginas de  
mieses, forrajes y leñas.

## Disposiciones generales

ART. 66. Serán castigados los que ocultaren, disfracen ó tergiversen su verdadero nombre, vecindad, estado ó nacionalidad á la autoridad local ó á sus agentes, cuando éstos, por razón de su cargo y á fin de cumplir las leyes y reglamentos, se lo pregunten para cualquier efecto legal, especialmente para la formación del empadronamiento, listas electorales, etcétera.

ART. 67. Hallándose prohibida la mendicidad, será perseguido todo aquel que postule dentro de este término municipal.

ART. 68. La autoridad y sus agentes perseguirán los desafíos, duelos y toda clase de apuestas en que se intente cometer un exceso ó abuso de fuerzas.

ART. 69. Se prohíbe arrojar en el río pólvora, dinamita, ú otra sustancia que pueda matar la pesca.

ART. 70. A pesar de lo que se dispone en estas Ordenanzas, la autoridad local tomará las disposiciones convenientes para casos no previstos en ellas, reservándose la interpretación de las mismas en los puntos dudosos.

ART. 71. Finalmente, se prohíbe cegar las zanjas y pozos que haya en las propiedades, cortar los setos y valladas que las circuyan y causar daños de cualquier género que sean, y sea cual fuere el medio empleado, en la propiedad rural, caminos, curso de las aguas y demás cosas ú objetos que se relacionen con el ornato público y propiedad agrícola y forestal.

## Penalidad

ART. 72. Los infractores de estas disposiciones serán penados, según los casos y reincidencias, con las multas autorizadas por el artículo 77 de la vigente Ley Municipal, sin perjuicio de la reparación de daños y perjuicios, procediéndose á su acción en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187 y 188 de dicha ley.

ART. 73. Por las infracciones que cometan los



menores de edad, serán responsables sus padres, tutores ó curadores.

Berrobi á 6 de Julio de 1902.—*El Alcalde, JUAN ANTONIO MUÑAGORRI.*

Don Cipriano Uranga y Muñagorri, Secretario accidental del Ayuntamiento de este Lugar de Berrobi.

Certifico: Que dicha corporación, en sesión de este día, ha aprobado por unanimidad las precedentes Ordenanzas municipales, sin reparo alguno, formuladas por su Presidente, en virtud de la autorización conferida por el Ayuntamiento en sesión del veinte y nueve de Junio último.

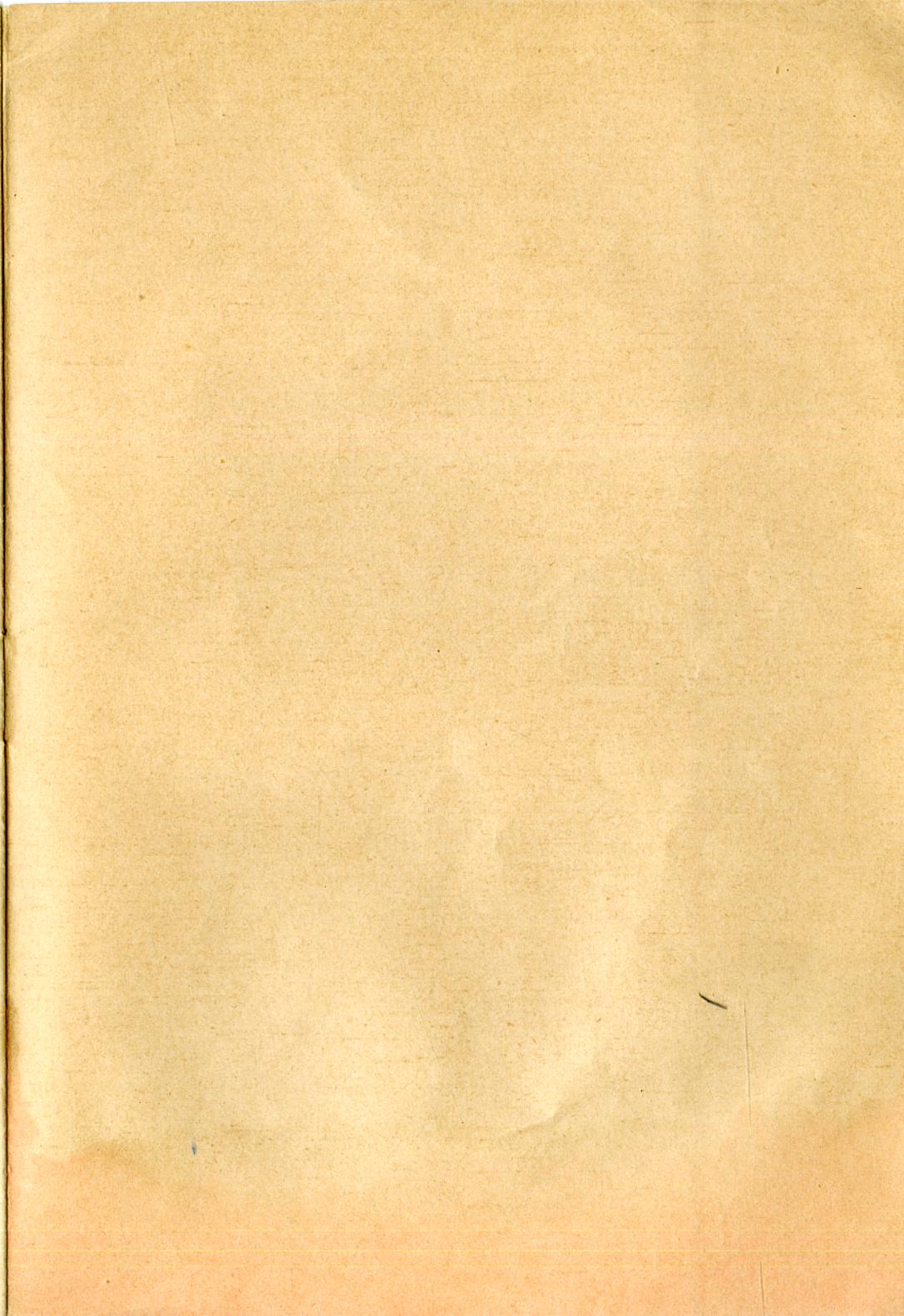
Y para que conste extiendo la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Berrobi á seis de Julio de mil novecientos dos.—*El Secretario, CIPRIANO URANGA.*—V.º B.—*El Alcalde, JUAN ANTONIO MUÑAGORRI.*

**DILIGENCIA.** Por la presente diligencia, hago constar que las precedentes Ordenanzas han estado expuestas al público, desde el día seis hasta hoy inclusive, en el paraje de costumbre, para que se enteren los vecinos.

Berrobi, veinte de Julio de mil novecientos dos.—*El Secretario,—CIPRIANO URANGA.*—V.º B.—*El Alcalde, JUAN ANTONIO MUÑAGORRI.*—(Hay un sello que dice: «Alcaldía de Berrobi»).

San Sebastián 10 de Octubre de 1902.—Aprobado: *El Gobernador, GODOFREDO DE BESSÓN.*—(Hay un sello que dice: «Gobierno de Provincia. Guipúzcoa»).





A-  
5T